

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto debe negarse la solicitud de amparo de pobreza en tanto que por mandato indicado por la Corte Constitucional en providencias como la T-339 de 2018, que debe ser atendido acorde con lo dispuesto en los artículos 7 y 12 del Código General del Proceso, se determinó que dicha institución procesal no puede otorgarse de manera indiscriminada, si no que para el efecto se debe:

- ✓ Reunir las condiciones objetivas.
- ✓ Acreditar la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente asunto, pese haber sido requerido el demandante, no se indicaron las causas por las cuales el actor no tiene capacidad de atender los gastos del proceso, ni se acreditaron las mismas, pues se debe tener en cuenta que la citada corporación indicó que no bastaba el juramento para conceder el amparo de pobreza, si no que el beneficio era procedente basado en circunstancias objetivas, tal y como lo indicó el máximo órgano constitucional:

*“En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*

*Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la*

*declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.*

*Ahora, habiendo quedado claro que esta institución procesal tiene fundamento constitucional y que la misma requiere para su procedencia la demostración de ciertos presupuestos fácticos, es conveniente precisar –para responder el problema jurídico planteado– los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, en especial, respecto de la prueba decretada de forma oficiosa."*

En virtud de lo expuesto el despacho DIPONE:

A) Rechazar por ser notoriamente improcedente (num. 2 art. 43 del C.G.P.) la solicitud de amparo de pobreza presentada por Marco Tulio Castillo Rojas.

B) Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P ↔ Decreto 196 de 1971.

b) Yerro anotado:

- Pese a que el presente asunto es de mayor cuantía no fue presentada la demanda a través de abogado.

c) Subsanación:

- Preséntese la demanda a través de abogado.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 6 – Art 82 Num. 7 y 11 – Art. 206 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se discriminó la suma de \$155.000.000 pretendida a título de perjuicios patrimoniales o materiales por lucro cesante. Si bien es cierto que se indica que son por dineros dejados de percibir, también lo es que no se indica cuales fueron los dineros dejados de percibir.

c) Subsanación: Discrimine bajo la gravedad de juramento los conceptos que componen la suma de \$155.000.000 pretendida a título de perjuicios patrimoniales o materiales por lucro cesante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 6 – Art 82 Num. 7 y 11 – Art. 206 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se discriminó la suma de \$100.000.000 pretendida a título de perjuicios materiales. Si bien es cierto que se indica que es por atentar contra los bienes o intereses de naturaleza económica, también lo es que no se indica de que se compone el monto.

c) Subsanación: Discrimine bajo la gravedad de juramento los conceptos que componen la suma de \$100.000.000 pretendida a título de perjuicios materiales.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física y electrónica de Omar Hernández Sánchez. Tampoco se indicó la dirección electrónica del demandado.

c) Subsanación: Indíquese la dirección física y electrónica de Omar Hernández Sánchez. Indíquese la dirección electrónica del demandado.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Sí bien es cierto que en el libelo introductorio de la demanda solo se indica como demandante a la señora Cecilia Cedeño Sánchez, también lo es que una de las pretensiones es respecto del señor Omar Hernández Sánchez, y respecto de este, no se aportó poder conferido por a un profesional del derecho conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., esto es con presentación personal, o, se otorgó acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

c) Subsanación: Apórtese poder conferido por Omar Hernández Sánchez a un profesional del derecho conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

4. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 –Art. 82 Num. 4 y 5 del C.G.P.

b) Yerro anotado: La pretensión cuarta no es clara en el sentido si los \$20.000.000, son para el señor Omar Hernández Sánchez.


c) Subsanación: Aclárese la pretensión cuarta en el sentido de indicar si los \$20.000.000, son para el señor Omar Hernández Sánchez

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 7 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Subsanación: Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P ↔ Decreto 196 de 1971.

b) Yerro anotado: No se acreditó la calidad de abogado de Michael Alexander Botia Hernández, o confirió poder a profesional del derecho conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., esto es con presentación personal, o, se otorgó acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

c) Subsanación: Acredítese la calidad de abogado de Michael Alexander Botia Hernández, o apórtese poder conferido a un profesional del derecho conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física y electrónica donde el demandado Conjunto Residencial Turquesa Vip, recibirá notificaciones personales.

c) Subsanación: Indíquese la dirección física y electrónica donde el demandado Conjunto Residencial Turquesa Vip, recibirá notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ